

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año Pesetas 25
 Por seis meses > 13
 Por tres meses > 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea
 Las providencias judiciales, á treinta.
 Los de prendadas, á diez.
 Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular núm. 37

En el BOLETÍN OFICIAL núm. 38, fecha 6 de marzo de 1908, se insertó la Real orden, de fecha 28 de febrero del mismo año, ordenando á los señores Alcaldes la constitución de las Juntas locales de Protección á la infancia y mendicidad.

Los señores Alcaldes que han dejado de constituir las expresadas Juntas ó que han omitido el envío á este Gobierno civil de las actas de constitución de las mismas, y cuya relación se expresa á continuación, se servirán hacerlo en el plazo improrrogable de ocho días, los primeros, y de tres días, los segundos; previniéndoles que de no cumplir con la urgencia que

requiere tan importante servicio, lo consideraré como desobediencia á mi autoridad, imponiéndoles la multa de 50 pesetas á los señores Alcaldes, y de veinticinco á los señores Secretarios, por falta de celo en el cumplimiento de su deber.

Santander 19 junio de 1909.

El Gobernador civil,

José Elósegui y Martínez.

Relación que se cita

- Bárcena de Cicero.
- Cabuérniga.
- Cartes.
- Cieza.
- Cillorigo.
- Hazas en Cesto.
- Laredo.
- Los Tojos.
- Miera.
- Peñarcubia.
- Pesaguero.
- Polaciones.
- Puente Viego.
- San Roque de Ríomiera.
- Santillana.
- Soba.
- Tresviso.
- Tudanca.
- Vega de Pas.

Circular núm. 38

Próximo el día 1.º de julio, fecha señalada para la constitución de los nuevos Ayuntamientos, y deseando conocerla este Gobierno tan pronto como ésta tenga lugar; he dispuesto que los señores Alcaldes, sin pérdida de momento y por el medio de comunicación más rápido de que dispusieren, den

cuenta á este Gobierno del citado acto, empleando para ello el telégrafo en las localidades donde lo hubiese establecido, acudiendo á las estaciones más próximas los de las en que no lo hubiera y aprovechando el correo del día primero de julio aquéllos que se hallasen distantes de todo Centro telegráfico.

Santander 21 de junio de 1909.

El Gobernador civil,

José Elósegui y Martínez.

COMISIÓN PROVINCIAL

DE

SANTANDER

ELECCIONES

Vista la reclamación formulada por don Policarpo Obeso García, don Angel Novoa Alejandro y don Francisco Gutiérrez Belmonte, pidiendo que se declare la nulidad del acuerdo de la Junta municipal del Censo de Reinosa, por el cual se resolvió no hacer proclamación de Concejales por el segundo distrito, y examinada, asimismo, la reclamación que formulan don Manuel Arenal y don Manuel Argüeso, solicitando que se declare válido lo resuelto por repetida Junta, pidiendo al propio tiempo se acuerde la nulidad de la elección celebrada el día 2 de mayo en repetido segundo distrito:

Resultando que la reclamación de los señores Obeso, Novoa y Gutiérrez fué presentada el día 13 de mayo ante este Ayuntamiento, según aparece en la diligencia

obstante en el folio 4.º vuelto del expediente de reclamaciones, y se funda en que el artículo 51, párrafo 4.º, de la ley Electoral, sólo autoriza á las Juntas á no hacer proclamaciones cuando existan actas dobles y diferentes, ó figuren en ellas mayor número de votos que el de electores en la sección; pero no cuando el número de papeletas extraídas de la urna es mayor que el de votantes, como lo demuestra lo dispuesto en el párrafo 5.º del mismo artículo que, habiendo infringido por la Junta expediendo á los candidatos una certificación comprensiva de ciertos extremos que son los taxativamente determinados en dicho precepto, el cual ordena que dichas certificaciones expresen las circunstancias de no haberse escrutado los votos de una ó más Secciones por haber actas dobles y diferentes que afectan al resultado de la elección, y á que, por último, la existencia de una papeleta más que el número de votantes, ni impide hacer la proclamación, ni significa otra cosa más que la omisión de un nombre en las listas de votantes, ni hay razón suficiente para afirmar que esto afecte al resultado de la elección ni á su validez:

Resultando que la reclamación de los señores Arenal y Argüeso aparece presentada en el Ayuntamiento el día 15 de mayo, según diligencia obrante al folio 9 del repetido expediente de reclamaciones, y se funda la pretensión sustentada por aquéllos en que, hecho el escrutinio ni resultó una papeleta más que el número de votantes, por lo cual, y habiendo obtenido los cuatro candidatos con mayor número de sufragios 129, 128 y 121 votos, y el que les siguió en votación 120, es indudable que la papeleta de más influye en el resultado de la proclamación, no sólo entre el 4.º y 5.º lugar, sino entre el 1.º y 2.º, puesto que el hecho de tener mayoría de votos da derecho á formar parte de la Junta municipal del Censo, y, en ciertos casos, á ocupar las vacantes de Alcaldes y Tenientes, y no pudiendo saber quién es el candidato que ha obtenido esa mayoría, procede la nulidad de la elección:

Resultando que, con fecha 25 de mayo, acudieron á esta Comisión los señores Obeso, Novoa y Gutiérrez, con una instancia en queja manifestando que habiendo sabido extraoficialmente que se había presentado ante el Ayuntamiento la reclamación aludida en el anterior resultando, y, como no se les

había dado traslado de la misma, suplicaban que, si era cierto el hecho referido y obraba en estas oficinas la susodicha reclamación, se devolviera á la Alcaldía para el cumplimiento de aquel trámite omitido, habiéndose accedido á ello y ordenado que se diera audiencia á los reclamantes interesados:

Resultando que por virtud de esta orden, emanada de la Vicepresidencia, en vista de la urgencia del caso, se confirió traslado por la Alcaldía de precitada reclamación á los señores Obeso, Novoa, Gutiérrez y Díez, que son los cuatro candidatos que obtuvieron mayor número de votos, y, evacuándoles los tres primeros, manifestaron: en primer término, que la reclamación de los señores Arenal y Argüeso no ha lugar á resolverse, en cuanto al fondo del asunto, por extemporánea, en razón de haberse presentado el día 15, esto es, al siguiente del vencimiento del plazo legal, acompañando como prueba un acta notarial justificativa de aquel extremo por manifestaciones del Secretario y Oficiales de la Secretaría de aquel Ayuntamiento; que, de todos modos, siempre sería improcedente por falta de fundamentos, pues si se justifica que esté bien adoptado el acuerdo de la Junta municipal del Censo, ni la ley—cuando habla en el art. 51, párrafo 4.º, de *mayor número de votos que de electores*—se refiere á los votantes; además de que no sería justo, equitativo ni lógico, anular una elección por una papeleta de más, cuyos votos, si los contuviera, no influyen en el resultado de dicha elección:

Resultando que otro de los candidatos de mayor número de votos, don Fidel Díez, evacua el traslado adhiriéndose á la reclamación de los señores Arenal y Argüeso, por entender legítimas las razones que éstos alegan, y manifestando que fué presentada en tiempo hábil, puesto que la manifestación al público del resultado del escrutinio general, á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, empezó el día 8 de mayo, como lo justifica con certificación que acompaña, debiéndose, además, descontar un día festivo; exponiendo, finalmente, que para justificar si las reclamaciones formuladas, ó alguna de ellas, se ha presentado en *tiempo y forma*, adjunta también un certificado expresivo de la circunstancia de no haberse presentado en la Alcaldía la instancia de los se-

ñores Obeso, Novoa y Gutiérrez, á que se refiere la comunicación del señor Vicepresidente de esta Comisión, de fecha 25 de mayo:

Resultando que por el segundo distrito correspondía elegir cuatro Concejales, apareciendo del acta de votación que tomaron parte en ella 248 electores de los 281 que forman la única Sección, habiendo obtenido votos: don Fidel Díez García, 129; don Policarpo Obeso García, 128; don Francisco Gutiérrez Belmonte, 123; don Angel Novoa Alejandro, 121; don Manuel Argüeso y Argüeso, 120; don Manuel Arenal Cano, 111, habiéndose, además, emitido cinco votos inútiles y resultando dos papeletas en blanco, siendo el total de los extraídos de la urna, 249:

Resultando que en el acto del escrutinio general se alegó por uno de los candidatos que, habiendo aparecido una papeleta más que el número de votantes, y teniendo en cuenta que el cómputo de los votos que dicha papeleta contuviera, afecta al resultado de la elección, no procedía proclamar á ningún candidato conforme al artículo 51, párrafo 4.º, de la ley Electoral, y sí, únicamente, expedirles certificación de los votos escrutados, expresando las circunstancias de no hacerse la proclamación, con cuya propuesta se conformó la mayoría de la Junta, acordando en consonancia con lo pretendido por dicho candidato, con el voto en contra de dos de los Vocales que la constituyen:

Considerando que el art. 51, párrafo 4.º, invocado por la Junta municipal del Censo de Reinos para adoptar el acuerdo de no proclamar á ningún candidato, sólo autoriza esas resoluciones en dos casos, tan clara como expresivamente expuestos, esto es, cuando hubiere actas dobles y diferentes ó cuando el número de votos figurados en ellas—aunque sean únicas—sea mayor que el número de electores asignados en el Censo á la Sección respectiva, entendiéndose que la no proclamación sólo procederá si el cómputo de los votos contenidos en dichas actas hiciere variar el resultado de la proclamación; pero no comprende el caso objeto de este expediente, en que solamente se trata de la existencia de una papeleta más que el número de votantes, concepto éste sustancialmente distinto del de electores:

Considerando que cuando no concurren aquellas dos especialísimas circunstancias, ó al menos alguna de ellas, las atribuciones

de las Juntas de escrutinio están circunscriptas al recuento de los votos admitidos y computados en la Sección ó Secciones que forman el distrito, sin que las referidas Juntas puedan anular ninguna acta ni voto, pues así lo dispone taxativamente el mismo art. 51 en su párrafo 3.º, siendo la proclamación inexcusable cuando no concurren aquellos dos únicos casos de excepción, según se desprende de lo preceptuado en el párrafo 1.º del art. 52.

Considerando que la ilegalidad del acuerdo de la Junta la pone de manifiesto su determinación de expedir y entregar á los candidatos las certificaciones, con expresión de las circunstancias de no hacerse la proclamación, cuando lo legal y procedente, conforme al párrafo 5.º del repetido art. 51, sería, en todo caso, expresar las circunstancias de no haberse escrutado los votos de la Sección por haber actas dobles y diferentes que afectan al resultado electoral, pues esto precisamente, y no cosa distinta, debe ser el contenido de tales certificaciones cuando la no proclamación se acomoda á lo estatuido en el aludido párrafo 4.º del art. 51:

Considerando que este precepto legal, al establecer aquellos dos casos de excepción, ha tenido en cuenta que en uno y en otro la falsedad y el fraude son evidentes, y no procedía—sin mengua de la verdad electoral—admitir la computación de votos procedentes de actas de la naturaleza de las expresadas en dicho párrafo y artículo; pero no podía equiparar á ellas el caso objeto de este expediente, ya que cuando existen más papeletas que el número de votantes no significa ello que se hayan emitido votos ilegales, sino que puede ocurrir—como en este caso se afirma—que aquel exceso de una papeleta haya obedecido á la omisión de un nombre en la lista de votantes; aparte de que, teniendo en cuenta la suma de todos los votos emitidos en la única Sección del segundo distrito, existe un excesivo número de probabilidades de que el voto ó votos que papeleta de más contuviera no ha influido en el resultado de la elección:

Considerando, en cuanto á la reclamación de los señores Arenal y Argüeso, que habiéndose presentado el día 15 de mayo último, no lo ha sido en tiempo hábil, porque verificadas las elecciones municipales el día 2 de precitado mes, y habiendo tenido lugar el escrutinio general el día 6 del mismo, es

indudable que el 15 está fuera del plazo de los ocho días siguientes á dicho escrutinio, único acto del cual ha de partirse para hacer el cómputo de ese plazo, conforme establece de un modo terminante la Real orden de 26 de abril próximo pasado; última y bien reciente disposición reguladora del derecho de reclamación electoral, examinada—como dice su preámbulo—á evitar dudas en punto tan esencial como el ejercicio de tal derecho, unificando el plazo procedente para las reclamaciones y fijando de un modo taxativo en su apartado 1.º que el término de ocho días, marcado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se contará desde el siguiente á la terminación del escrutinio general:

Considerando que después de una resolución tan categórica sobre este particular concreto, como la anteriormente enunciada de 26 de abril, es puramente caprichoso y, por lo mismo, exhausta de fundamento toda interpretación que tienda á fijar como punto de partida, para el cómputo del plazo de reclamaciones, el día de la exposición al público de la lista de los proclamados, aparte de que en el caso presente sería de notoria impertinencia cualquiera alegación en ese sentido:

1.º Porque el art. 3.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, y, en armonía con él, la antes citada Real orden de 26 de abril, en su apartado 3.º, establecen de consuno que, para los efectos del derecho de reclamación, se expondrá al público una relación de los Concejales proclamados, de donde se infiere que no habiéndose verificado proclamación alguna—como ha sucedido en la elección del segundo distrito de Reinosa—no podía tener lugar la exhibición de esa lista, y se había imposible el cumplimiento estricto de lo que en aquellas resoluciones está preceptuado.

2.º Porque la única exhibición que ha podido hacerse en el presente caso es la de la lista de los candidatos que obtuvieron votos, y ese ya se verificó el día 2 de mayo, á la puerta del Colegio del segundo distrito, por medio de la certificación obrante al folio 16 del expediente electoral, la cual fué expuesta al público por la Mesa, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 45 de la ley Electoral:

Considerando que, cuando de actos ó de operaciones electorales se trata, son precisamente los días festivos los más hábiles y a tecua-

dos para el ejercicio de los derechos, y así se deduce de las disposiciones de la vigente ley Electoral, que, al igual de las precedentes, ha establecido los festivos, singularmente los domingos, para la proclamación de candidatos y para las votaciones ante las Mesas, por lo que sería ilógico considerar excluidos esos días al verificar el cómputo de los plazos en materia electoral:

Considerando que es elemental y hasta rudimentario, así en el procedimiento administrativo como en cualesquiera otro de distinta naturaleza, que las instancias, solicitudes ó recursos en queja contra un funcionario se dirijan y presentarán á su respectivo superior jerárquico, por lo que la instancia de los señores Obeso, Novoa y Gutiérrez—de fecha 25 de mayo—en queja contra el Alcalde de Reinosa por no haber transmitido legalmente la reclamación de los señores Arenal y Argüeso, estuvo bien dirigida y presentada haciéndolo á esta Comisión, como superior jerárquica de los Ayuntamientos, y hubiera sido impertinente presentarla en la Alcaldía causante del agravio inferido á los solicitantes, á quienes debió conferir oportunamente traslado de la misma:

Considerando, finalmente, que aunque la reclamación tantas veces repetida de los señores Arenal y Argüeso, por ser extemporánea, no procede acordar nada en cuanto al fondo de la misma, su improcedencia la patentizan las alegaciones de los señores Obeso, Novoa y Gutiérrez—algunas de las cuales han sido objeto de consideración—y, por otra parte, el hecho de aparecer en la urna más papeletas que el número de votantes no es motivo determinante de la nulidad de la elección, pues en el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados se debe proceder á una nueva revisión y recuento de papeletas (Real orden de 4 de noviembre de 1887, Gaceta núm. 6), á cuya previsora medida no se ha atendido en este caso, según resulta del acta de la votación;

La Comisión provincial acuerda estimar la reclamación de los señores Obeso, Novoa y Gutiérrez, declarando, en su virtud, nula la no proclamación de Concejales por la Junta municipal del Censo de Reinosa con relación al segundo distrito, resolviendo que procede proclamar como Concejales electos á los cuatro candidatos que obtuvieron mayor número de votos, y

que son: don Fidel Díez García de los Ríos, don Policarpo Obeso García, don Francisco Gutiérrez Belmonte y don Angel Novoa Alejandro; acordando también declarar extemporánea la reclamación de los señores don Manuel Arenal y don Manuel Argüeso, no habiendo, por tanto, lugar á resolver en cuanto al fondo de la misma.

Los Vocales señores Aja, Gómez Setién y Pérez Elizaguirre votaron en contra, formulando el siguiente voto particular, de acuerdo con el Negociado:

Voto particular

Vista la reclamación formulada por don Manuel Arenal y don Manuel Argüeso, pidiendo que se declare válido el acuerdo adoptado por la Junta municipal del Censo de Reinosa en 6 de mayo último, y por el cual no se hizo proclamación de candidatos por el segundo distrito de dicho Ayuntamiento, solicitando, al propio tiempo, se declare nula la elección verificada en el mismo el día 2 de mayo último:

Resultando que se funda la reclamación en que, hecho el escrutinio en dicho distrito, resultó en el recuento una papeleta más que el número de votantes, por lo cual, habiendo obtenido los candidatos con mayor número de sufragios, don Fidel Díez, don Policarpo Obeso, don Francisco Gutiérrez Belmonte y don Angel Novoa, 129, 128, 123 y 121 votos, respectivamente, y el que siguió en votación don Manuel Argüeso, 120, es indudable que la papeleta de más influye necesariamente en el resultado de la proclamación, no sólo entre don Angel Novoa y don Manuel Argüeso, que obtuvieron 121 y 120 votos, sino en los dos primeros candidatos, teniendo en cuenta que el obtener mayor número de votos en la elección da derecho — según la vigente ley Electoral — á ser nombrado individuo de la Junta municipal del Censo, é influye también en la constitución del Ayuntamiento:

Resultando que los candidatos con mayor número de votos piden se declare nulo lo actuado por la Junta general de escrutinio, y, en su lugar, se les proclame Concejales por haber obtenido mayor número de sufragios, apoyándose en que el hecho de haber resultado en el escrutinio una papeleta más que el número de votantes, no es motivo para no proclamar Concejales, porque el art. 51, párrafo 4.º, de la vigente ley electoral, sólo autoriza á no hacer proclama-

ción cuando el número de de votos figurados en las actas sea mayor que el número de electores, lo cual se diferencia esencialmente del presente caso, en que el número de votos fué mayor que el de votantes:

Resultando que, dada audiencia á dichos señores en la reclamación, alegan que ésta es extemporánea, por no haber sido presentada dentro del plazo que señala la Real orden de 26 de abril último, añadiendo que, de todas maneras, dicha reclamación sería impropcedente por falta de fundamento, para sostenerla, pues la diferencia de un voto no puede influir en el resultado de la elección:

Considerando que la reclamación interpuesta lo ha sido en tiempo, porque expuesto al público el resultado de las elecciones el día 8 de mayo último, y presentada aquélla en el Ayuntamiento el día 15 del propio mes, es indudable que está dentro de los ocho días á que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, pues es evidente que el plazo ha de empezar á contarse, no desde el día siguiente del escrutinio general, sino desde el día que se expusieron al público las listas de los proclamados; esto es lo que se deduce de la letra y del espíritu del antes citado artículo, pues lo contrario sería dar unas facultades tan omnímodas á la Alcaldía y unos medios tan excepcionales para inutilizar toda clase de reclamaciones que, con sólo dejar pasar los ocho días desde el escrutinio general sin exponer al público el resultado de las elecciones, impediría que prosperara, por extemporánea, toda reclamación que se interpusiera contra el resultado de aquéllas.

Considerando, en cuanto al fondo del asunto, que el parecer una papeleta más que el número de votantes, dándose el caso de que los candidatos que obtuvieron mayor número de votos, don Fidel Díez, don Policarpo Obeso, don Francisco Gutiérrez y don Angel Novoa, alcanzaron 129, 128, 123 y 120 sufragios, respectivamente, y el que siguió en número de votación don Manuel Argüeso, obtuvo 120, influye indudablemente en el resultado de la elección, pues el voto que apareció de más haría cambiar aquélla de aplicarse á uno ú otro de los dos alternos, lo mismo que influiría aun aplicado á uno de los dos primeros, por los derechos que confiere al candidato

por haber sido elegido con número de votos, no pudiendo tenerse en cuenta la interpretación que los señores Obeso, Gutiérrez y Novoa dan en su contraprotesta al párrafo 4.º del artículo 51 de la ley Electoral, mucho más que si se tiene en cuenta que al establecer en dicha ley el voto obligatorio, es indiferente que se diga en dicho apartado que no se hará cómputo alguno de votos cuando los figurados en las actas excedan del número de electores, en vez de decirse del número de votantes;

Los Vocales que suscriben proponen que se declare nula la elección verificada en el segundo distrito, de Reinosa el día 2 de mayo último y que se vuelva á realizar nuevamente.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891.—El Vicepresidente, *Eusebio Ruiz Pérez*.—Por acuerdo: El Secretario, *Daniel López*.

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADÍSTICO

SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

DE

SANTANDER

CIRCULAR

Terminada la formación de las listas de inclusión y exclusión de electores, y en cumplimiento de lo que se ordena en el art. 3.º del Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 17 de mayo último, con esta fecha son remitidas á los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral las referidas listas de inclusión y exclusión, cuidándose de dar el debido cumplimiento á lo que se dispone en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de dicha Real disposición, que, copiados á la letra, dicen:

«Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el día 21 de junio de cada año, á las Juntas municipales del Censo electoral, dos listas por cada Sección: una de los individuos que hayan de ser incluidos, y otra de los que deban ser excluidos del mismo. Las Juntas, por conducto de sus Presidentes, acusarán inmediatamente recibo de las listas y, bajo su responsabilidad y la del Secretario, las fijarán al público, juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio, en los sí-

tios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol á sol desde el día 25 de junio al 4 de julio inclusive, y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por los medios en uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificaciones de errores.

»Art. 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales remitirán el día 6 de julio, al Jefe provincial de Estadística, las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, haciéndolo constar así, y le participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de los distritos del Municipio sobre las cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

»Art. 5.º El día 5 de julio, ó sea al siguiente á la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo se constituirán á las ocho de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. El día 7 de julio, lo más tarde, remitirán á la Junta provincial del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán inmediato recibo las Juntas provinciales.»

Santander 20 de junio de 1909.
—El Jefe de Estadística, *Bernardo Hidalgo*.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

AGUAS

Don Cándido Navedo, vecino de Santander, solicita, con arreglo á proyecto presentado, la competente autorización para aprovechar setenta litros de agua por segundo derivados del río Navedo, con destino á la producción de energía eléctrica y usos industriales.

Al efecto se construirá una presa de fábrica, de dos metros de altura sobre el río Navedo, próximo á dos molinos derruidos en término municipal de Peñarrubia, de donde arrancará una tubería

de metros 0'25 de diámetro y 194'00 de longitud, para conducción forzada del caudal de agua solicitada á la casa de máquinas.

Las obras afectan sólo al terreno municipal de Peñarrubia.

Lo que de orden del señor Gobernador civil de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio, concediéndose el plazo de treinta días, á contar de la fecha de su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión que se solicita.

El proyecto presentado por el solicitante se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Santander 4 de junio de 1909.—
El Ingeniero Jefe, *José Villanova*.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Comisión de Evaluación y Registro fiscal de edificios y solares de Santander.

El apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica y el de edificios y solares de esta capital, se hallan expuestos al público en esta oficina por término de ocho días hábiles, y horas de diez á trece, desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial.

Lo que se anuncia al público para que dentro de dicho plazo puedan hacer las reclamaciones que crean pertinentes á dichos documentos.

Santander 15 de junio de 1909.—
El Administrador de Hacienda, *Narciso López-Montenegro*.

Audiencia territorial de Burgos

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal suplente de Uñas, partido judicial de San Vicente de la Barquera, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlos dirigirán sus solicitudes, en papel de dos pesetas, á esta Secretaría de Gobierno, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en

el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 17 de junio de 1909.—
El Secretario de gobierno, *Angel Sáenz de Cenzano*.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Camargo, partido judicial de Santander, que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y concordantes de la ley de 5 de agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerle dirigirán sus solicitudes, en papel de dos pesetas, á esta Secretaría de Gobierno, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 15 de junio de 1909.—
El Secretario de gobierno, *Angel Sáenz de Cenzano*.

Distrito forestal de Santander

CIRCULAR

El día 3 de julio próximo, á las diez y diez y media de su mañana, ante la presidencia del Alcalde del Ayuntamiento de Cabezón de Liébana, tendrán lugar las segundas subastas de 100 y 400 quintales métricos de corcho segundero y la subasta obligatoria del llamado castón, de todos los alcornoques que se hallen en el sitio de Ampudia, del monte de este nombre, del pueblo de Cambarco, dentro de un rodal deslindado al Norte por término de Cahecho, al Este y Sur fincas y al Oeste monte Cornejas, término de Frama, y de todos los alcornoques que se encuentren en toda la extensión del monte Cornejas y otros, del pueblo de Frama, del citado Ayuntamiento, dentro de un rodal deslindado al Norte por término de San Sebastián, al Este ídem de Cahecho y Cambarco, al Sur y Oeste con fincas particulares.

Dichos aprovechamientos deberán quedar terminados para el 30 de septiembre próximo y se realizarán con sujeción á las condiciones publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, num. 77, correspondiente al día 14 de mayo último y bajo los mismos tipos de 600 y 2.400 pesetas, respectivamente.

Santander 17 de junio de 1909.—
El Ingeniero Jefe, *Antonio Salazar*.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Acordado por el excelentísimo Ayuntamiento sacar á subasta las obras de reforma del lavadero de Raus, del pueblo de Peñacastillo, encumplimiento de referido acuerdo ha dispuesto se anuncie aquélla en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódicos locales, para el día 23 del actual, á las doce de su mañana, en el salón de actos públicos de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, Teniente ó Concejál designado al efecto.

El presupuesto y condiciones, que asciende á la cantidad de mil setecientas cuatro pesetas cinco céntimos, estará de manifiesto en el negociado de Obras de este Municipio.

Para tomar parte en la subasta deberán presentar los licitadores las proposiciones en sobres cerrados, suscritas en papel del sello de 11.ª clase y redactadas con arreglo al modelo inserto al final de las condiciones, acompañando la cédula personal y el resguardo de haber constituido en la Depósito municipal, como fianza provisional, la cantidad de ciento setenta pesetas.

Santander 17 de junio de 1909.
—El Alcalde, *Luis Martínez*.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de..., con cédula personal que presenta, enterado del proyecto de construcción de la cubierta del lavadero denominado de Raus, en el pueblo de Peñacastillo, se compromete á la ejecución de todas las obras, con la baja del tanto por ciento (en letra) de los precios del presupuesto.

(Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía de Santander

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del pliego de condiciones económico-administrativas para el concurso de suministro é instalación de los aparatos de la Central, estaciones de abonados y cables subterráneos de la red telefónica de esta ciudad, el viernes 25 del corriente, á las doce de la mañana, tendrá lugar en el salón de actos públicos del Palacio municipal la adjudicación provisional de dicho concurso.

Santander 19 de junio de 1909.
—El Alcalde, *Luis Martínez*.

Ayuntamiento de Valdeprado

El recuento general de ganadería y los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana que han de servir de base á los respectivos repartimientos para el año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco días, el primero, y de ocho días los dos últimos, á los efectos de reclamación.

Valdeprado 14 de junio de 1909.
—El Alcalde, *Pablo Marina*.

Ayuntamiento de Laredo

SUBASTA

A las once de la mañana del día 30 del actual se subastará en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, por medio de pliegos cerrados, las obras de derribo de la casa llamada Torre, sita en la plaza de Cachopín, de esta villa, número 2.

El pliego de condiciones, con el modelo de proposición, se encuentran de manifiesto desde esta fecha en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, á fin de que todos los interesados puedan examinarlos.

Laredo 16 de junio de 1909.—El Alcalde, *Andrés Gándara*.

Ayuntamiento de Udías

Los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial para el año de 1910, se hallan aprobados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por plazo de quince días, á los efectos de reclamación.

Udías 14 de junio de 1909.—*Cecilio Díaz*.

Ayuntamiento de Castro Urdiales

SUBASTA

El día 30 de corriente, á las once de la mañana, tendrá lugar en la sala audiencia de esta Alcaldía, por el sistema de pliegos cerrados, la subasta para contratar el servicio de alumbrado público por electricidad en los pueblos de Mioño, Lusa, Ontón, Otañes y Santullán, de este Municipio, durante el término de dos años, bajo el tipo de dos pesetas setenta y cinco céntimos por cada

lámpara, con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Los licitadores deberán presentar sus proposiciones, con arreglo al modelo adjunto, extendidas en papel sellado de la clase undécima y con un timbre del impuesto municipal de á una peseta, acompañando á las mismas su cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la Tesorería municipal el depósito de ciento ochenta y una pesetas cincuenta céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Castro Urdiales 12 de junio de 1909.—El Alcalde, *T. Ibarra*.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., provisto de cédula personal que acompaña y resguardo del depósito constituido en la Tesorería municipal, que también es adjunto, enterado de las condiciones facultativas y económicas para el servicio del alumbrado público por electricidad en los pueblos de Mioño, Lusa, Ontón, Otañes y Santullán, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con entera sujeción á las referidas condiciones, en la cantidad de... (la cantidad se expresará en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento de Arenas

Se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, dotada con el haber del uno por ciento de los ingresos, anuales, pagaderos por trimestres vencidos. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes dentro del plazo de quince días, á contar desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Arenas 17 de junio de 1909.—El Alcalde, *Santiago González*.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON ALFREDO ALVAREZ SANCHA, Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Hago saber: Que don José García Ansorena, natural de la villa de Cabezón de la Sal, falleció en dicha villa, siendo menor de edad, el día nueve de marzo último, abintestato, en estado de soltero y sin dejar descendientes ni ascendientes. Reclaman su herencia sus

hermanos de doble vínculo don Alberto, doña Elisa, doña Clementina y doña Cándida García Ansoarena.

Y por el presente se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado en término de treinta días.

Dado en Cabuérniga á cinco de junio de mil novecientos nueve.—*Alfredo Alvarez.*—Por su mandado, *Lic. Manuel F. Cárraves.*



DON FERNANDO VALVERDE Y CAMPS,
Juez de primera instancia de Villacarriedo.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto en providencia de quince del corriente, se cita y llama á don Román y doña Estéfana ó Estefanía Villegas Rueda, vecinos que fueron del Ayuntamiento de Corvera, y cuyo paradero se ignora, para que, como herederos de don Vicente Villegas Martínez y doña María Rueda y Rueda, comparezcan por sí ó por medio de Procurador ante este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaría promovido por don Francisco Fernández Castillo; entendiéndose que si hubiesen fallecido pueden hacerlo sus herederos, y si no lo verifican en el término de quince días seguirá el juicio adelante, sin más citarlos ni emplazarlos.

Dado en Villacarriedo á diez y seis de junio de mil novecientos nueve.—*Fernando Valverde.*—Por su mandado, *Lic. Fidel Riancho.*



REQUISITORIA

Llao y Llao Agapito, natural de Robriguero (Llanes), de veintidós años de edad, labrador, soltero, hijo de Bernabé y Rafaela, domiciliado en Robriguero; procesado por el delito de infracción de la ley de Emigración y uso de nombre supuesto; se presentará ante el Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito del Oeste de Santander dentro del término de diez días, á contar desde la inserción en la *Gaceta de Madrid.*

Santander diez y siete de junio de mil novecientos nueve.—*Carlos de G. Puellas.*—El Secretario, *J. Gonzalo Pelayo.*



CÉDULA JUDICIAL

En virtud de providencia dictada por el señor don Serafín Cosío González, Juez municipal de Rionansa, acordó se cite por medio de la presente, que se insertará en

el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á Juan y Enrique Jiménez Bonillo, naturales de Almería; Ginés Nieto Cabrera, José López Almagro y Lucrecia García Rodríguez, naturales de Murcia, para que el día treinta del actual y hora de las catorce, comparezcan ante este Juzgado á fin de celebrar el juicio de faltas por lesiones, contra los dos primeros, inferidas á los tres últimos; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Rionansa quince de junio de mil novecientos nueve.—El Secretario accidental, *Julián Dosal.*



EDICTO

DON FERNANDO VALVERDE Y CAMPS,
Juez de instrucción de este partido de Villacarriedo.

Por el presente se cita á don Pedro Rago, vecino de Villaseca y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que el día cinco de julio próximo, á las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de Santander con objeto de asistir á las sesiones del juicio oral de la causa sobre disparo contra Mauricio Mazo y otros, en concepto de testigo; bajo apercibimiento de que le parará el perjuicio á que haya lugar si no comparece.

Dado en Villacarriedo á quince de junio de mil novecientos nueve.—*Fernando Valverde.*—Por su mandado, *Fidel Riancho.*



CÉDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa por sustracción de metálico, tiene acordado que se cite en forma legal á los sujetos que luego se dirá para que dentro

del término de seis días, á las once, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de San Francisco, número veintitrés, tercero, á la práctica de una diligencia. Y para llevar á efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula; bajo apercibimiento de que de no comparecer los testigos sin justa causa que se lo impida incurrirán en una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Baltasar y Manuel Valle Rodríguez, mendigos; y al propio tiempo se les ofrece por medio de la presente las acciones del artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pongo la presente en Santander á diez y ocho de junio de mil novecientos nueve.—El Secretario, *J. Gonzalo Pelayo.*



CÉDULA DE CITACION

El señor Juez de instrucción del distrito del Este de la ciudad de Santander, en providencia dictada en carta orden de la Superioridad, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que el día nueve de julio, á las once de la mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad á las sesiones del juicio oral señalado en causa por estafa contra Dionisio Rodríguez Chillón (a) *El Ajero*, vecino de esta capital, en Campogiro. Y para llevar á efecto la citación acordada, expido la presente cédula, bajo apercibimiento de que al procesado le parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á derecho, si no comparece.

Santander quince de junio de mil novecientos nueve.—El Escribano, *Jenaro Pérez.*

MONTE DE PIEDAD DE ALFONSO XIII

Y

CAJA DE AHORROS DE SANTANDER

Extracto de las operaciones verificadas

en la primera quincena de junio

1.644 préstamos	Pesetas.	60.324 50
1.764 desembargos	»	55.702 25
Queda empeñado en esta fecha	»	1.965.338 98
<hr/>		
278 imposiciones	»	141.117 65
191 reintegros	»	65.224 46
Existencia en esta fecha	»	4.486.635 27

José Iglesias y García, Director gerente.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO

DE

EL CANTÁBRICO

Compañía, 3.-SANTANDER

— 306 —

En este establecimiento se hacen toda clase de trabajos tipográficos para lo cual

cuenta con los elementos necesarios.

Todos los encargos se despachan con puntualidad y esmero.

3, COMPAÑÍA, 3.-SANTANDER